

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses 26   
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año... 60   
 Por seis meses 52   
 Por tres id... 48

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, por despacho telegráfico de 15 del actual me comunica lo siguiente:

«A las 9 de la mañana de ayer desembarcaron SS. MM. y AA. en Palma.—Mas de sesenta mil habitantes del interior de la Isla y la población de la ciudad acudieron al puerto. El entusiasmo con que hasido recibida S. M. y su Real familia es inmenso. En la misma tarde del desembarco visitaron las Reales Personas los establecimientos de Beneficencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento del público. Burgos 14 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 362.

Habiendo desaparecido de la Casa paterna el día 6 de este mes Crispina Gonzalez, hija de Francisco, natural de Espinosa de Villagonzalo, y cuyas señas se expresan a continuación; encargo a los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averigüen su paradero y caso de ser habida la detengan y remitan a mi disposición. Burgos 15 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Crispina Gonzalez.

Edad 27 años, estatura regular, color

moreno, cara larga, ojos un poco saltados y corta de vista; viste del Carmen, con manto azul, debajo dos pañuelos azules para la cabeza y cuello, delantal verde, zapatos negros y medias idem.

(Gaceta núm. 220.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 6.º—Circular.

Por el Ministro de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 31 de Julio último lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha de ayer al Presidente de la Junta de donativos lo siguiente:—Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 26 del actual, se ha dignado resolver que en la Gaceta del Gobierno tenga publicidad el acuerdo de esa Junta de 15 de Junio último, y la Real orden aprobatoria del mismo del 21 del propio mes, sobre abono de dos pagas a los heridos é inutilizados en la pasada campaña de África.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que se inserten dichos documentos en los Boletines de provincia.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascribo a V. S. para los fines expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de ..

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Illmo. Sr.: La necesidad de legalizar la anómala situación de muchos Maestros, y la de proveer a la dirección de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado a efecto en todas sus partes la ley de 9 de Setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complica-

do como el de primera enseñanza, han sido causa de la autorización para la matrícula en las Escuelas Normales, dispensando a los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicación mas lata posible del art. 67 de la expresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligación de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas a la superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas, y tal la perturbación que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caven gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar a los Rectores para concederlas dentro de los límites que reclama la educación de la niñez, con este objeto la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes a primera enseñanza que los Maestros ó aspirantes al Magisterio eleven a la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la Autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedición de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposición para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matrícula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, el examen de Maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del Magisterio, teniendo para ello en consideración las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matrícula en las Escuelas Normales, y para el examen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente a los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposición de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con más ó menos latitud, según el número de aspirantes al Magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras respectivamente, ú de la de Instrucción pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 225.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una sociedad anónima en la Habana con el título de *Fomento Pinaro*:

Visto el informe del Gobernador Capitán general, los del Tribunal de Comercio, Junta de Fomento, Dirección de Obras públicas y el voto consultivo del Acuerdo:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 300.000 pesos fuertes, que podrá ampliarse hasta 600.000, está en proporción con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855, y que se han observado sus disposiciones en la tramitación del expediente;

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima denominada *Fomento Pinero*; cuyo objeto es plantear en grande escala en la isla de Pinos un tejat para toda clase de obras de alfarería, fomentar la navegación entre la mencionada isla y la de Cuba, establecer baños higiénicos y medicinales, y construir una casa-parador y otra de salud en aquella y en aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y gobierno de dicha compañía.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de 1860.

Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

## ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FOMENTO PINERO.

### CAPÍTULO I.

*De la sociedad, su objeto, capital y duración.*

Art. 1.º Esta sociedad anónima se constituye bajo el nombre de *Fomento Pinero*.

Art. 2.º Tendrá por objeto:

Primero. Plantear en el punto mas conveniente de la isla de Pinos un tejat en grande escala en que se apliquen los mejores procedimientos y máquinas á la manufactura de toda clase de obras de alfarería,

Segundo. Fomentar la navegación entre la isla de Pinos y la de Cuba por medio de líneas de buques, tanto de vapor como de vela.

Tercero. Establecer baños higiénicos y medicinales en el rio y arroyo de Nueva Gerona y manantial de Santa Fé.

Cuarto. Construir una casa-parador en Nueva Gerona y otra de salud en Santa Fé para proporcionar cómodas estancias á los enfermos y valetudinarios de ámbos sexos y de todas clases y condiciones que concurren á aquellos lugares á gozar del beneficio de sus aguas y temperatura.

Quinto. Proporcionar una vía cómoda de comunicación entre dichos dos puntos, estableciendo líneas de carruajes de dos y cuatro ruedas.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de la Habana.

Art. 4.º El capital de la sociedad será por ahora reservándose la junta general el derecho de duplicarlo así si con-

viniere, de 300.000 ps. fs. divididos en 3.000 acciones de á 100 pesos cada una, pagaderos al 20 por 100 al constituirse la sociedad, y el resto en ocho meses por décimas partes.

Art. 5.º La duración de la sociedad será de 99 años.

Art. 6.º En caso de pérdida de la tercera parte del capital social, se convocará una junta general que podrá acordar la disolución y liquidación de la compañía si lo estima conveniente.

Art. 7.º Las acciones se emitirán en la forma que determine la Junta directiva é irán firmadas por el Presidente, el Director y Secretario.

Art. 8.º Las acciones serán transferibles á la órden; pero no tendrán efecto los trasposos con respecto á la sociedad mientras no se haya tomado razón de ellos en el libro correspondiente.

Art. 9.º El artículo anterior se pondrá en todas las cédulas de las acciones para evitar reclamaciones.

Art. 10. Los socios fundadores tendrán derecho á que se repartan entre ellos á prorata las nuevas acciones, en caso de que la general, usando de las atribuciones que le concede el art. 4.º, acuerde una nueva emisión.

Art. 11. La posesión de una acción obliga al tenedor de ella á conformarse con los estatutos, reglamentos y decisiones de la junta general.

Art. 12. En caso de extravío de alguno de los títulos de las acciones se proveerá al interesado con uno nuevo, expresando en él que es duplicado, y se anunciará previamente la pérdida durante tres meses por los periódicos, haciéndose constar los anuncios por escritura pública: todo lo cual se ejecutará á costa del interesado.

Art. 13. Los accionistas que no satisfagan los dividendos pasivos en los plazos señalados para su cobranza, quedarán sujetos á lo que previene el art. 25 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855 para la formación y régimen de las sociedades anónimas.

### CAPÍTULO II.

*De la Administración de la sociedad.*

Art. 14. La Administración de la sociedad estará á cargo de un Director elegido por la Junta directiva, compuesta de un Presidente, ocho consiliarios, cuatro propietarios y cuatro suplentes y de un Secretario, todos accionistas con voto y elegidos por la Junta general, excepto el Director, que podrá también no ser accionista, en cuyo caso no tendrá voto.

Art. 15. Para facilitar los acuerdos, los individuos de dicha Junta tendrán en ella un voto por persona.

Art. 16. Se reunirá mensualmente la directiva, á menos que el Presidente no la convoque por las circunstancias extraordinarias, y de todos sus acuerdos extenderá acta el Secretario, que firmará con el Presidente.

Art. 17. Dos consiliarios alternando un propietario y un suplente formarán la comisión de la Junta directiva, con que consultará el Director los contratos y operaciones ordinarias de la sociedad en

los intervalos que medien entre las reuniones de las Juntas directivas.

Art. 18. La Junta directiva tendrá por principales atribuciones.

Primero. Elegir el Director que ha de administrar la sociedad.

Segundo. Inspeccionar los trabajos del Director y demás dependientes de la sociedad, procediendo á su aprobación por mayoría de votos.

Tercero. Decidir las cuestiones generales que puedan ocurrir, dando cuenta á la junta general.

Cuarto. Cuidar de los fondos y de su colocación á interés en algunos de los Bancos de la capital, después de cubiertos los presupuestos que le serán presentados por el Director.

Quinto. Acordar y proponer á la junta general los dividendos líquidos que produzca la sociedad.

Art. 19. Cada semestre se repartirán estos dividendos, para lo cual se convocarán las dos juntas generales necesarias á este fin.

Art. 20. Al acordarse los dividendos se consignará el medio por 100 al fondo de reserva hasta formar el 5 por 100 del capital social, según previene la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855 ya citada, depositándolo también á interés conforme al art. 18.

Art. 21. Corresponde también á la Junta directiva nombrar Consiliarios para suplir á los que fallezcan ó renuncien en los intervalos entre las reuniones de las Juntas generales; nombrar Director interino en los casos urgentes dando cuenta á la general; nombrar Secretario interino de entre los mismos Consiliarios en casos de ausencia ó imposibilidad temporal del propietario.

Art. 22. La sociedad llevará sus libros de contabilidad y demás operaciones en la forma que previene la Real cédula expresada sobre sociedades anónimas.

Art. 23. El Presidente será elegido por el término de dos años y los Consiliarios por otros dos, quedando al cabo de estos de propietarios los suplentes y nombrándose otros nuevos en la forma que previenen los artículos correspondientes.

Art. 24. El Director será elegido por la directiva sin término fijo pudiendo ser removido siempre que esta lo estime conveniente.

Art. 25. El Director y el Secretario tendrán un sueldo fijo que le asignará la directiva, no pudiendo exceder el del primero de 4.000 pesos anuales: todos los demás cargos serán gratuitos.

Art. 26. En los negocios que se hagan con la sociedad quedarán obligados los interesados á someter cualquier discordia al juicio de amigables componedores, expresándose así en todos los contratos con personas extrañas, y sujetándose estas á los Tribunales de la capital, siempre que sea posible, en cualquier dificultad que ocurra respecto al arbitramento.

### CAPÍTULO III.

*Personal de la Administración.*

DEL PRESIDENTE.

Art. 27. Corresponde al Presidente:

Primero. Convocar y presidir las Juntas directivas y generales.

Segundo. Suscribir los títulos de las acciones de la sociedad en unión del Director y el Secretario.

Tercero. Representarla en cualquier solicitud que quiera hacer al Gobierno, así como en la correspondencia con las Autoridades.

Cuarto. Autorizar con el Secretario las actas de todos los acuerdos de la sociedad.

Art. 28. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente lo suplirá el Consiliario más antiguo, entendiéndose por tal, en caso de haber sido nombrados varios en el mismo día, el que lo haya sido primero.

DEL DIRECTOR.

Art. 29. Son atribuciones de este funcionario:

Primero. Atender al régimen interior de la sociedad, su contabilidad y el cuidado de sus fondos mientras se depositan según el art. 18.

Segundo. Llevar la correspondencia general, el libro de trasposos de acciones y cuanto concierna á las oficinas de la empresa.

Tercero. Nombrar los empleados subalternos que crea convenientes, proponiéndolos, con los sueldos que en su opinión deban asignárseles, á la Junta directiva para su aprobación.

Art. 30. Estarán sujetas al Director las varias dependencias de la empresa, siendo de su cargo procurar se realicen del modo más útil todas sus operaciones.

Art. 31. De estas dará el Director mensualmente cuenta detallada á la directiva.

Art. 32. El Director, cumpliendo con el art. 39 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855, depositará como garantía de su buena administración 60 acciones si es accionista, ó su equivalente.

Art. 33. Ni el Director ni sus dependientes podrán tener por sí ni en representación de otra persona, ninguna clase de negociaciones de aquellas de que se ocupa la empresa en isla de Pinos, ni podrá tampoco negociar como contratista ni bajo ningún otro carácter con la sociedad.

Art. 34. El Director, en todos los casos en que este reglamento no determine que el Presidente represente á la sociedad, llevará la firma social para ejercitar sus acciones y derechos activos y pasivos, judicial y extrajudicialmente, conforme á los acuerdos de la sociedad.

DEL SECRETARIO.

Art. 35. Son obligaciones del Secretario:

Primero. Citar por cédulas á los Consiliarios para las Juntas directivas que disponga el Presidente.

Segundo. Citar por la *Gaceta* oficial y demás periódicos que determine la directiva á los socios para la junta general.

Tercero. Redactar los acuerdos y hacer las comunicaciones que de ellos se deriven.

Cuarto. Escribir una memoria anual

en que se dé cuenta de los trabajos de la sociedad á la junta general, acompañándola de un balance de las operaciones autorizadas por el Director para que se publique conforme á las disposiciones legales, publicándose tambien dicha memoria en caso de creerlo conveniente la junta general.

Quinto. Conservar las cartas y poderes que se presenten en las juntas generales, así como el archivo de Secretaría en lo correspondiente á acuerdos.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las juntas generales.

Art. 36. La junta general se compondrá de todos los accionistas con voto de la sociedad.

Art. 37. Cada cinco accionistas darán derecho á un voto, pero ningun accionista podrá en ningun caso, por sí ó en representacion de otro, tener más de 10 votos.

Art. 38. Los socios solo podrán ser representados unos por otros, salvos los casos señalados en el art. 29 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855.

Art. 39. No tendrá voto en las juntas generales ningun accionista que no lo sea desde tres meses ántes de su celebracion.

Art. 40. Para tratar de algun asunto extraordinario en las juntas generales, será preciso convocatoria general, y que se oiga siempre á la junta directiva ó á una comision de la general nombrada expresamente para tratar del asunto propuesto.

Art. 41. Toda convocatoria debe hacerse con 15 dias de anticipacion.

Art. 42. Para que pueda celebrarse junta general han de reunirse la mitad de los accionistas con voto, y en caso de no concurrir al primer llamamiento se celebrará al segundo cualquiera que sea el número de los asistentes.

45. Las votaciones serán por mayoría absoluta, y en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 44. Si dos elecciones solas tuvieran mayoría relativa, se procederá á nueva votacion sobre las dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 45. Todas las votaciones serán nominales.

Art. 46. En las juntas que se celebren para acordar el dividendo del primer semestre de cada año social, se nombrará una comision de glosa de las cuentas que ha de revisar las de fin del año.

Art. 47. Esta comision se compondrá de dos socios y de dos suplentes para que puedan sustituirse en caso de ausencia ó enfermedad, y presentará sus trabajos 15 dias ántes del señalado para la junta general á que deben presentarse.

Art. 48. Son atribuciones de la junta general.

Primero. Nombrar por mayoría absoluta de votos los individuos de la Junta directiva.

Segundo. Aprobar ó desaprobar los individuos que esta proponga.

Tercero. Acordar la publicacion de la memoria anual que debe presentar el Secretario.

Cuarto. Acordar el aumento del capital social cuando lo estime conveniente, conforme al art. 4.º

Quinto. Determinar siempre que se trate de algun empréstito lo que más útil parezca en beneficio de la sociedad.

Sexto. Ensanchar, si lo tuviere por conveniente, el círculo de las operaciones de la empresa dentro de los limites y espíritu de este reglamento.

Sétimo. Nombrar la comision de glosa de cuentas.

Octavo. Ocuparse de cualquiera alteracion que la experiencia aconseje que debe hacerse en este reglamento, siempre que, tomadas en consideracion en una junta general, se aprueben en otra convocada al efecto las reformas que en aquellas se propongan.

Noveno. Determinar la liquidacion de la sociedad en el caso que previene el art. 6.º, cumpliéndose al hacerlo los requisitos que ordena la Real cédula sobre esta materia, y dándose oportuno aviso al Gobierno.

San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

### Anuncios Oficiales.

D. Francisco Bastida, vecino de Miranda de Ebro, ha presentado en este Gobierno de Provincia á la una del día de ayer, el escrito que copiado á la letra es como sigue.

Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Burgos.—D. Francisco Bastida de esta vecindad, á V. S. con el debido respeto digo: que en terreno valdío de esta villa, término de Puente caído, orillas del Rio Bayos frente á Fuente fria, surcando por Solano dicho rio y fuente, Cierzo, Regañon y Ábrego ejidos de villa; deseo adquirir una pertenencia minera, con el título de la Abundancia, de carbon de mineral, que se halla descubierta en simple calicata, para cuya operacion he sido autorizado por el Señor Alcalde en decreto de diez y ocho del próximo pasado Agosto, á virtud de solicitud que le dirigí el día doce del propio mes, cuyo documento obra en mi poder. Desde el punto de partida que se halla en término de Puente caído y al frente de Fuente fria, se medirán al Norte trescientos metros, al Oeste quinientos y al Ábrego quinientos. Suplico á V. S. que teniendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales vellon que á la vez consigno, se sirva dar al espediente de instruccion que corresponda con arreglo á la ley y reglamento vigentes á fin de que á su tiempo se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Miranda de Ebro cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco Bastida.

Y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la nueva ley de Minería de 6 de Julio del año último, he acordado hacer la correspondiente publicacion del precedente escrito, para

los efectos que aquellos previenen. Burgos siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Otazu.

El Sr. Director de la Compañía del Canal de Castilla me ha comunicado con fecha 6 de este mes, lo que sigue:

La Compañía del Canal de Castilla, deseosa de que el comercio ligado en intereses con ella disfrute de cuantas ventajas puede ofrecerle, ha resuelto introducir en su tarifa las reformas necesarias al efecto, y son las siguientes:

1.ª Se fija en 1 maravedí de vellon por arroba y legua en todas épocas el flete que han de satisfacer de hoy en adelante los efectos trasportados aguas arriba en barcas de la Compañía.

2.ª Se establece el medio flete de cincuenta céntimos de maravedí de vellon por arroba y legua exigible á los efectos trasportados aguas abajo en barcas de la Compañía.

2.ª Se abonará á los especuladores que trasporten efectos en barcas de su propiedad el 28 por 100, del flete de 1 maravedí por arroba y legua devengado aguas arriba, y la mitad, ó sean 14 por 100, del que corresponda en la conduccion aguas abajo.

4.ª El servicio de carga, descarga y medicion, que hasta ahora ha prestado la Compañía, será en lo sucesivo de cuenta de los especuladores que trasporten efectos por el Canal y aquella les abonará en compensacion el 5 por 100 del importe del flete.

5.ª Los fletes que devengue todo lo que se transporte por el Canal, se cobrarán por peso.

6.ª Se establecerá por cuenta y sin responsabilidad de la Compañía desde la próxima apertura de la navegacion, una oficina de comision gratuita en Alar del Rey, otra en Reinosa y otra en Bárcena para los especuladores que trasporten sus efectos por el Canal, y quieran utilizarlas entendiéndose directamente con ellas.

7.ª Con el fin de facilitar en el muelle de Alar los trasbordos desde las barcas á los wagones del ferro-carril de Isabel II y vice-versa, se han puesto de acuerdo ambas empresas para construir en dicho muelle un vasto almacen, cómodamente situado y provisto de abundantes medios de comunicacion.

8.ª La Compañía del Canal de Castilla, reconociendo los principios de rectitud y lealtad que distinguen á la del ferro-carril de Isabel II; confiadamente espera que en ningun caso serán postergados por esta los cargamentos procedentes de la vía de agua, y que respetará siempre el natural derecho de prioridad, como ley comun, aplicada con la imparcialidad que el comercio necesita para no verse perjudicado en sus intereses.

Las condiciones de antiguo establecidas para la navegacion, que no resulten modificadas por las nuevas medidas, continuarán en vigor, sin perjuicio de alterarlas ó variarlas segun las circunstancias aconsejen.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 11 de Setiembre de 1860. Francisco de Otazu.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 15 de Octubre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 570 pinos que se hallan señalados con la marca Real en el cuartel número 2.º, del monte titulado Pinar, de la pertenencia del pueblo de Ravanera del Pinar, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo, por Real orden de 10 de Agosto del año actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIÁMETROS EN CENTIMETROS		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.	Valor Total.
		Inferior.	Superior.				
570							
214	Pino.	36	21	6,2	Machones.	56	1789
178	id.	46	30	6,1	Sierra.	50	2225
67	id.	42	26	7,4	Viguetas.	16	881
42	id.	35	18	6,0	Machones ventureros.	71	281
38	id.	30	18	5,8	Cabriles.	98	189
31	id.	31	17	6,0	Ochaveros.	58	197
						5364	60

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil quinientos sesenta y cuatro reales y sesenta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Ravanera del Pinar, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 18 de Octubre próximo ve-

